

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 033

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 194184089001-20210003100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ TP 92.567 CSJ
DEMANDADO: BONAR NUÑEZ CANDELO C.C. 94.330.162

López de Micay, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PUNTO A TRATAR

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

DEMANDA INTERPUESTA

El Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de mandataria judicial (abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor BONAR NUÑEZ CANDELO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.330.162, para efectos de lograr el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los pagarés Nos. 021396100001401 y 021396100002056 por valores en su orden de ocho millones novecientos treinta y cuatro mil setecientos veinte pesos (\$8.934.720) y diez millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos seis pesos (\$10.662.706) suscritos el 18 de mayo de 2018 y el 21 de julio de 2020, las cuales se encuentran vencidas, desde el 31 de octubre de 2020 y el 18 de noviembre de 2020, quien ha incumplido con tal obligación, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRAMITE PROCESAL

El día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra del señor BONAR NUÑEZ CANDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.330.162 y notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago, el día primero (01) de abril de 2022, acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago y del libelo de demanda.

MEDIDAS CAUTELARES

En el mismo auto de mandamiento, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados

de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que se encuentren a nombre del señor BONAR NUÑEZ CANDELO, mayor de edad y residente en la Vereda Brazo El Coco del Municipio de López de Micay, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.330.162, en el Banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio JPMLM No. 107 del 01 de octubre de 2021, dirigido a la Central de Embargos del Banco Agrario de Colombia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera actúa por intermedio de abogado y a nombre propio la segunda; quien no se opuso al momento de la notificación y al término dado por la ley a las pretensiones del ejecutante, no propuso excepciones de mérito a la misma como tampoco interpuso recurso de reposición en relación con las excepciones previas.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

DECISION:

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero.- Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 30 de septiembre de 2021, proferido en

contra del señor BONAR NUÑEZ CANDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.162 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecutan, contenido de dos títulos valor denominados (pagarés No. 021396100001401 y 021396100002056), más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada, para el primero, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020 y para el segundo, desde el 18 de octubre de 2020 al 18 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, para el primero desde el 01 de noviembre de 2020 y para el otro, a partir del 19 de noviembre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación a una tasa equivalente a una y media vez del interés corriente, sin que en ningún momento exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora.

Segundo.- CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso las cuales se liquidaran conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, las que FIJAN en la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, según tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**Gonzalo Buchelli Cruz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lopez - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6570b64844e79cc3217499e89b7d9cb2106ba39ceb815e16c60891a080b706

Documento generado en 26/04/2022 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>